

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 070/2017

Morelia, Michoacán, a 22 de agosto de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/114/15** presentada por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora** adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

ANTECEDENTES

2. Con fecha 06 de febrero de 2015, se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXXXX ante este organismo protector de los derechos humanos, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de sus hijos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, su yerno XXXXXXXXXXXX y su nuera XXXXXXXXXXXX, consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes, manifestado lo siguiente:

“XXXXXXXXXXXX. El día miércoles 28 de enero del presente año, entre las 09:00 y 10:00 horas, mis hijos y mi yerno fueron detenidos por elementos de la Policía Federal en Ciudad Netzahualcóyotl en el Estado de México, siendo trasladados a la agencia del ministerio público de esa ciudad y posteriormente a esta ciudad capital a la Dirección de Antisecuestros, entre las 16:00 y 17:00 horas, lugar en donde, según nos comentaron una vez que pudimos verlos al día siguiente, fueron golpeados, y al parecer torturados, pudiendo apreciar que XXXXXXXXXXXX tiene moretones en su cara, el odio izquierdo reventado, un derrame en su ojo y golpes en varias partes de su cuerpo, mientras que XXXXXXXXXXXX tenía hinchado su rostro y golpes en varias partes de su cuerpo a la altura de las costillas y me comento que fue manoseada por los elementos que la golpeaban, en tanto que a mi yerno le lastimaron su columna, todo esto porque los ministeriales les exigían que firmaran un documento que presumo era una declaración, la cual ya estaba previamente elaborada y que tanto mis hijos como mi yerno desconocen de su contenido, por lo que es evidente que en la misma se manejan datos y hechos falsos con la única finalidad de inculpar a mis familiares de haber cometido un delito, por lo cual solcito la intervención de esta Comisión para que a la brevedad posible se entrevisten con mis hijos y mi yerno, quienes están reclusos en el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto de Charo, Michoacán, con la finalidad de que ratifiquen esta queja, amplíen y detallen como ocurrieron los hechos de los que ahora me quejo y se quede constancia de las lesiones que presentan.

SEGUNDO. Ese día, una cuñada me informo de la situación y alrededor de las 12:45 horas me traslade a Ciudad Netzahualcóyotl, siento que aproximadamente a las 19:00 horas, nos informan en la agencia del ministerio público de ese lugar, que mis familiares habían sido trasladados a Morelia, por lo que regrese y ya en esta ciudad, cerca de las 03:30 horas, ya que llegue a mi casa ubicada en la colonia XXXXXXXXXXXX, una vecina se acercó para decirme que entre las 19:00 y 20:00 horas habían llegado varios sujetos a bordo de camionetas cerradas tipo pick up negras, los cuales iban uniformados de negro, encapuchados e ingresaron a mi vivienda para catearla, encontrándome con que habían destruido la puerta de acceso a la casa y una de un local que ahí tengo y que además de sacar todas mis pertenencias y las de mi hijo XXXXXXXXXXXX, se robaron una computadora portátil marca Sony, una cámara fotográfica digital marca Sony, 20 perfumes, tres relojes, uno de oro y dos de chapa de oro, varias pulseras de chapa de oro, un par de aretes de chapa de oro y un álbum que contenía fotografías mías y de mi familia, todo esto con un valor aproximado a los \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, no solo catearon mi casa, sino que también acudieron a la de mi nuera de nombre XXXXXXXXXXXX que vive en la colonia XXXXXXXXXXXX, ella estaba conmigo en ese momento en el Estado de México y no había nadie en su casa, ya que cerca de las 21:00 horas, recibió una llamada a su celular por parte de un familiar, quien le dijo que había varios sujetos encapuchados vestidos de negro metiéndose a su casa, tumbaron el portón de acceso con un vehículo y destruyeron la puerta de entrada a la vivienda, cateando la misma y robándose una cámara fotográfica digital, una tableta electrónica marca Samsung, dos pulseras chapa de oro, un arete de oro, 6 perfumes, un estuche con maquillaje y varios enseres de una

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

tienda de abarrotes que tiene mi nuera, así como un cuadro con una fotografía de mi cuñada y mi hijo el día de su boda, todo con un valor aproximado a las \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100), todo esto evidentemente sin la orden de una autoridad competente, por lo que pido se nos repare el daño y se sancione a los elementos que incurrieron en estas conductas delictivas, siendo todo lo que deseo manifestar” (Fojas 1-2)

3. Por tal motivo, en esa misma data, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para los Delitos de Alto Impacto de esta ciudad capital, con el motivo de entrevistarse con los internos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, manifestando estos, sobre los hechos violatorios de derechos humanos lo siguiente:

“...XXXXXXXXXX, menciona que fue detenido el día miércoles 28 de enero de 2015, aproximadamente a las 3 am, por policía municipal del Estado de México, me llevaron a Palacio Municipal donde me estuvieron golpeando con la mano abierta en cara y cuello, también me asfixiaron y me quitaron mi celular para hablarle a mi cuñado XXXXXXXXXXXX porque supuestamente la camioneta que manejaba era pago de un secuestro y con esto involucraron a él y a mi hermana quienes también están detenidos, llegando aproximadamente a las 7:30 am u 8:00 am detenidos mi hermana y mi cuñado a las instalaciones de Palacio Municipal, para posteriormente trasladarme como a las 16:00 horas a la ciudad de Morelia en helicóptero y al llegar a las instalaciones de la Procuraduría junto con otro detenido de nombre XXXXXXXXXXXX, donde me llevaron a un edificio que se encuentra atrás de la Procuraduría por donde está la pista del helicóptero donde me torturaron elementos de la policía ministerial del Estado de Michoacán 5 elementos aproximadamente, quienes me asfixiaron, me desmayaron 2 veces, me golpearon en el ojo izquierdo con la mano abierta y el puño cerrado, teniendo lesionado el oído izquierdo, después me bajaron el pantalón para meterme por el ano un palo, me ponían agua

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

mineral en la nariz, me daban toques por los riñones y con puño cerrado me golpeaban en las costillas, remitiéndonos el día jueves, al otro día a estas instalaciones por lo que solicitó que se siga el trámite de la queja interpuesta por XXXXXXXXXXXX, en contra de Elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán...

...XXXXXXXXXX, menciona que fue detenido el día 28 de enero de 2015 por policía del Estado de México en la XXXXXXXXXXXX, ya que recibió un mensaje de su cuñado XXXXXXXXXXXX para que lo apoyara con una llanta ponchada y al llegar al lugar donde supuestamente se encontraba , fui detenido por alrededor de 10 elementos quienes al bajarme de mi vehículo me subieron a una camioneta cerrada marca Renault blanca, quienes me preguntaban por el secuestrado sin saber de qué me hablaban por lo que me pusieron una bolsa de comida de perro con la que me asfixiaban, sin que se identificaran conmigo, me desmayaba y me cacheteaban, me hicieron desbloquear mi celular para mandarle un mensaje a mi esposa, los lleve a mi casa a base de amenazas y cuando llegamos vieron que había cámaras y se detuvieron como 4 terrenos antes para sacar a mi esposa con mentiras de mi casa para detenerla subiéndola a la camioneta donde yo me encontraba y golpeándola también con las manos y tapándonos con chamarras en el Palacio Municipal donde nos llevaron, nos estuvieron golpeando, me hincaron mientras 3 elementos me golpeaban en la nuca y costillas, puños, toques genitales, me pusieron en posición fetal y se me sentaban en la espalda, durando ahí hasta las 11:00 am, amenazándome con hacerle daño a mis familiares y siendo trasladados hasta las 21_30 horas, estableciendo en un acta que el traslado se había realizado a las 16:30 horas más o menos, siendo elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán quienes realizaron el traslado, siendo aproximadamente 10 vehículos en los que nos trasladaron a mí y a mi esposa en diferentes carros, durando todo el camino esposado y llegando aquí a Morelia como a las 02:30 am del día jueves, ya en las instalaciones los elementos me hicieron firmar un documento en blanco que creo que es una declaración que no hice, además de que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

antes me había dado pastillas con una coca cola para que se me bajara lo inflamado de mis manos...

Acto seguido, se observa que XXXXXXXXXXXX cuenta con hematomas en el lado izquierdo por el área de las costillas así como derrame en el ojo izquierdo y refiere molestias en el oído izquierdo, por su parte XXXXXXXXXXXX no cuenta con lesiones visibles pero refiere dolor de espalda y poca fuerza en manos. (Fojas 4-8)

4. El día 09 de febrero de 2015, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para los Delitos de Alto Impacto de esta ciudad capital, con el motivo de entrevistarse con la interna XXXXXXXXXXXX, manifestando esta, sobre los hechos violatorios de derechos humanos lo siguiente:

“...es mi deseo ratificar en toda y cada una de sus partes la queja interpuesta por mi madre, manifestando que el día de mi detención elementos del Estado de México y elementos de la Policía Ministerial fui torturada, lesionada y ultrajada por los mismos durante el tiempo que estuve detenida en el Palacio Municipal, donde me encontraba con mi esposo XXXXXXXXXXXX y mi hermano XXXXXXXXXXXX y al momento de ingresar a las instalaciones de la PGJE del Estado de Michoacán ya no recibí malos tratos, siendo hasta el ingreso a las instalaciones de este Centro de Alta Seguridad donde me dieron toques en la espalda por parte de los custodios...”
(Fojas 9-10)

5. Con fecha 10 de febrero de 2015 se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en detención ilegal, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/114/15**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 11)

6. Con fecha 27 de febrero de 2015, se recibió el oficio sin número, suscrito por Hernán Díaz Nambo Jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde el respetivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...dando como resultado el desenvolvimiento de la negociación sostenida por parte de los presuntos secuestradores, con el padre de la víctima, donde el día 27 del mes de Enero de la presente anualidad, aceptaron la cantidad de \$98,800.00 00/100 MN, además de un vehículo de la marca Honda Odyssey, modelo 2005... misma que es propiedad del padre de la víctima... indicando los secuestradores que la camioneta Honda Odyssey propiedad del padre del hoy agraviado... se la debería dejar en dirección de Morelia a cuitzeo... me es imprescindible mencionarle que dicha camioneta... nos manifestó este que contaba con un dispositivo de localización y que en cuanto tuviera a su hijo sano y salvo en su domicilio, nos permitía que actuáramos para recuperar su vehículo y requerir al o las personas que estuvieran en el vehículo...”

...aproximadamente a las 01:23 horas del 28 de enero del presente año, se logró ubicar por medio de la comunicación satelital que el vehículo pago del rescate del hoy agraviado se ubicaba el Arco Norte Tamilpan, Estado de México. Haciéndole de inmediato del conocimiento al Ministerio Público, por lo que el Ministerio Público pidió el apoyo a las diferentes corporaciones policiales del estado de México, a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

quienes se les dio la ubicación por lo que más tarde elementos de seguridad pública del municipio de Netzahualcóyotl pusieron un punto de revisión...percatándose que precisamente por ese lugar circulaba dicho vehículo por lo que lo que estos elementos oficiales procedieron a requerir tanto la unidad antes referida así como a su conductor... posteriormente estos elementos policiales pusieron a disposición de la fiscalía especializada de Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y estos a su vez pusieron a disposición Agane Tercero del Ministerio Publico Investigador Especializado en el Delito de Secuestro y Extorsión de la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado...

... siendo notorio que la internación de los indiciados en el área destinada para ese fin de la PGJ MICH, denominado Guardia de Agentes turno II fue a las 05:06 horas del día 29 de enero 2015, en razón de la distancia de donde se ubica el médico legista y el área de internación específicamente fueron trasladados de inmediato en un lapso de 12 dice minutos de un punto a otro, es decir, no existió tiempo posible para los malos tratos que estos refieren en sus dolosas manifestaciones..." (Fojas 15-19)

7. En ese sentido, el día 12 de mayo de 2015, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para los Delitos de Alto Impacto de esta ciudad capital, con el motivo de hacerles saber el contenido de los respectivos informes de autoridad a los agraviados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX manifestando lo siguiente:

- *XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX manifiestan no estar de acuerdo con el informe rendido por la autoridad, toda vez que sufrieron lesiones por parte de Policías Ministeriales del Estado, por lo que solicitan se siga con el trámite respectivo.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- *XXXXXXXXXX manifiesta: me desisto de mi queja presentada en contra de personal del Centro de Alta Seguridad presentada mediante acta del 09 de febrero de 2015, por lo que solicito su archivo únicamente respecto de esa autoridad por lo cual se acordó archivar la queja citada al rubro únicamente en lo que respecta a personal del CASDAI. En la misma diligencia XXXXXXXXXXXX señala estar de acuerdo con lo narrado por la autoridad en su informe por lo que respecta a las autoridades del Estado de Michoacán, **solicitando desistirse de su queja, por lo que se ordena el archivo únicamente respecto a la inconformidad de esta.** (Foja 112)*

8. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por comparecencia de XXXXXXXXXXXX, de fecha 06 de febrero de 2015, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de sus hijos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX y su yerno XXXXXXXXXXXX, consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes. (Fojas 1-2)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

- b)** Acta circunstanciada de fecha 06 de febrero de 2015, mediante la cual personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para los Delitos de Alto Impacto de esta ciudad capital, con el motivo de entrevistarse con los internos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, manifestando estos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 4-8)

- c)** Acta circunstanciada de fecha 09 de febrero de 2015, mediante la cual personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para los Delitos de Alto Impacto de esta ciudad capital, con el motivo de entrevistarse con la interna XXXXXXXXXXXX, manifestando estos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 9-10)

- d)** Oficio sin número de fecha 27 de febrero de 2015, suscrito por Hernán Díaz Nambo Jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde el respetivo informe de autoridad, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 15-19)

- e)** Copia del oficio 2133EA000/NEZ/191/2015 del 28 de enero de 2015, por medio del cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Secuestro del Estado de México, remite al Agente Tercero del Ministerio Público Investigador Especializado en el Delito de Secuestro y Extorsión, de la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría de Justicia del Estado de Michoacán, la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXX relativa

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, número de expediente y descripción de vehículos.

al delito de secuestro, y le pone a disposición a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, para que resuelva lo pertinente al ser asunto de su competencia (Foja 20), en tales constancias se obtienen los siguientes medios de convicción:

- Constancia del 28 de enero de 2015, extendida por el Agente del Ministerio Público de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el sentido de que elementos de la Policía Municipal, le ponen a disposición a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en virtud de encontrarse relacionados con el hecho delictuoso de secuestro cometido en agravio de una persona de iniciales XXXXX, de quienes ya se ha iniciado la averiguación previa penal XXXXXXXXXXXX en el Estado de Michoacán, así como los vehículos Honda, tipo XXXXX modelo XXXX y Nissan tipo XXXXX, así como documentación del vehículo Odissey, entre ellos, el título de propiedad XXXXXXXXXXXX.(Foja 24)
- Entrevista del 28 de enero de 2015, al policía Segundo José Manuel Palma Zúñiga, quien declaró que: siendo las 4:30 horas se encontraba con su compañero en la patrulla M-24, en convoy con la patrulla M-31, sobre la avenidas XXXXX y XXXXX, cuando la base de mando C-4 les indicó realizar bloqueo para la búsqueda y localización de una camioneta Honda 2005, con placas XXXXXXXXXXXX del estado de Michoacán, relacionada con la averiguación XXXXXXXXXXXX de la Agencia Tercera Investigadora, por el delito de secuestro, cuando se percataron de la presencia de la camioneta Honda Odissey 2005, placas XXXXXXXXXXXX, la que se detuvo, y detrás un Tsuru y procedieron a hacerles una revisión, pidiendo al conductor de la camioneta Honda que bajara para hacerle una revisión, quien accedió y dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, por lo que fue asegurado.- Que el conductor

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción vehículos.

del XXXXX se bajó para ver que sucedía, refiriendo que venía con esa persona, por lo que se le realizó una revisión y se le encontró un sobre amarillo con documentación del vehículo Honda XXXXXX, por lo que se procedió al aseguramiento de XXXXXXXXXXXX, por lo que siendo las 5:30 horas los presenta ante esa representación social. (Fojas 27-28)

- Certificado de estado psicofísico, lesiones practicado a las 7:15 horas del 28 de enero de 2015, a la persona de nombre XXXXXXXXXXXX, en donde el perito legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, órgano desconcentrado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, certifica que no presenta lesiones corporales que clasificar. (Foja 41)
- Acta pormenorizada que contiene inspección ministerial en los cuerpos de los imputados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, levantada el 28 de enero de 2015, donde consta que el Agente del Ministerio Público del Estado de México, da fe que los encontró sin lesiones corporales. (Foja 43)
- Entrevista del 28 de enero de 2015, al policía Rodrigo Santiago Ruiz, quien declaró que: siendo las 7:13 horas de ese día se les indicó que apoyaran a otros elementos dentro de la averiguación XXXXXXXXXXXX de la Agencia Tercera Investigadora, por el delito de secuestro, horas se encontraba con su compañero en la patrulla M-24, en convoy con la patrulla M-31, sobre la avenidas XXXXX y XXXXX, cuando la base de mando C-4 les indicó realizar bloqueo para la búsqueda y localización de una camioneta Honda 2005, con placas XXXXXXXXXXXX del estado de Michoacán, relacionada con la averiguación 0XXXXXXXXXX de la Agencia Tercera Investigadora, por el delito de secuestro, cuando se percataron de la presencia de un vehículo Chevrolet tipo XXXX, del que descendieron dos personas de nombres XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes se acercaron a la camioneta

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción vehículos.

Honda Odissey, pero que al percatarse de la presencia de la Policía trataron de regresar a su vehículo, pero fueron detenidos, quienes dijeron que querían comprar la camioneta a XXXXX por lo que fue asegurado.- Que el conductor del Tsuru se bajó para ver que sucedía, refiriendo que venía con esa persona, por lo que se le realizó una revisión y se le encontró un sobre amarillo con documentación del vehículo Honda XXXXXXX, por lo que se procedió al aseguramiento de XXXXXXXXXX, por lo que los presentan ante esa representación social. (Fojas 45-46)

- Certificado de estado psicofísico, lesiones practicado a las 8:30 horas del 28 de enero de 2015, a la persona de nombre XXXXXXXXXXX, en donde el perito legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, órgano desconcentrado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, certifica que no fue posible la clasificación provisional de lesiones, por no haberlo permitido XXXXXXXXXXX. (Foja 56)
- Certificado de estado psicofísico, lesiones practicado a las 8:45 horas del 28 de enero de 2015, a la persona de nombre XXXXXXXXXXX, en donde el perito legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales, órgano desconcentrado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, certifica que no presenta lesiones corporales que clasificar. (Foja 57)
- Acta pormenorizada que contiene inspección ministerial en los cuerpos de los imputados XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, levantada el 28 de enero de 2015, donde consta que el Agente del Ministerio Público del Estado de México, da fe que los encontró sin lesiones corporales. (Foja 58)
- Declaración ministerial del indiciado XXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXX, del día 28 de enero de 2015, ante el Agente Primero del Ministerio Público Investigador Especializado de la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en la cual obra la Fe Ministerial de estado psicofísico del ya mencionado indiciado, contando que a la exploración física presenta las siguientes:

- Heritema en cara interna de ambos codos, en forma circular con diámetro aproximado de cuatro centímetros.
 - Excoriación en parte superior del bíceps derecho y de igual forma en parte superior del bíceps izquierdo.
 - Excoriación de tres centímetros lineal en muslo derecho cara frontal. (Fojas 85-89)
- f)** Certificado médico de integridad corporal, practicada a la agraviada XXXXXXXXXXXX el día 29 de enero de 2015, por parte de Adalberto Conrado León Hernández Perito Médico Forense, adscrito al Departamento de Medicina Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, certifica que no presenta lesiones externas visibles. (Foja 90)
- g)** Certificado médico de integridad corporal, practicada al agraviado XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX el día 29 de enero de 2015, por parte de Adalberto Conrado León Hernández Perito Médico Forense, adscrito al Departamento de Medicina Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, certifica que a la exploración física el agraviado presenta:
- Equimosis rojo violáceo de forma circular, la cual mide 8 centímetros de diámetro, localizada en cara posterior de la articulación del codo derecho.
 - Equimosis rojo violácea de forma circular, la cual mide 9 centímetros de diámetro, localizada en cara posterior de la articulación del codo izquierdo. (Foja 91)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- h)** Certificado médico de integridad corporal, practicado al XXXXXXXXXXXX el día 29 de enero de 2015, por parte de Adalberto Conrado León Hernández Perito Médico Forense, adscrito al Departamento de Medicina Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, certifica que no presenta lesiones externas visibles. (Foja 92)
- i)** Oficio número CASDAIN1/SJ/0488/2015 de fecha 13 de marzo de 2015, suscrito por el licenciado Juan Roberto Montes Romero, Encargado del despacho de la Dirección del Centro de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, negando por completo los hechos señalados por la agraviada XXXXXXXXXXXX. (Foja 105)
- j)** Acta circunstanciada de fecha 12 de mayo de 2016, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de alta Seguridad para Delitos de alto Impacto, con el motivo de hacerles saber el contenido del informe rendido por la autoridad correspondiente a los agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. (Foja 110)
- k)** Acta circunstanciada de fecha 12 de mayo de 2016, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de alta Seguridad para Delitos de alto Impacto, con el motivo de hacerle saber el contenido del informe rendido por la autoridad correspondiente a la agraviada XXXXXXXXXXXX. (Foja 111)
- l)** Acta del 12 de mayo de 2015, donde consta que personal de la Visitaduría Regional de Morelia, se constituyó en el Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto para entrevistarse con la interna XXXXXXXXXXXX, para hacerle de su conocimiento el contenido del informe que rindió la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Policía Ministerial, a lo que manifestó que es su deseo desistirse de la queja, por estar de acuerdo con lo narrado en el informe. (Foja 112)

m) Acta del 27 de mayo de 2015, donde consta que el médico adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, emitió certificado de lesiones a nombre del agraviado XXXXXXXXXXXX, asentando que en oído izquierdo, en el conducto auditivo externo con presencia de serocerumen; región cervical íntegro; tórax hiperestesia costal izquierda; cardiorrespiratorio, digestivo, urológico, abdomen y aparato locomotor íntegro. (Fojas 117-125)

n) Oficio número REDJ/15/100 de fecha 03 de junio de 2015, suscrito por la Psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, mediante el cual proactivo el respectivo Dictamen Psicológico al agraviado XXXXXXXXXXXX, señalando en su apartado de conclusiones lo siguiente: *XXXXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en secuelas de Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) agravado con Trastorno de Ansiedad Generalizada (TAG) a casusa de haber sido objeto de tortura con motivo de los hechos presentados en la queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos. Se recomienda tratamiento psicológico.* (Fojas 127-129)

10. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

11. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

➤ **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

12. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

13. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

14. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

15. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

16. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

17. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- Derecho a la integridad y seguridad personal

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero¹.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

¹ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa. México, 2008. Página 225.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

18. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76;

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

19. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

20. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

21. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

22. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito o falta administrativa será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

23. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

25. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

III

26. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

27. Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX**, consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes participaron Elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

28. Se debe tener en claro que la quejosa **XXXXXXXXXX**, el día 12 de mayo de 2015, ante personal de la Visitaduría Regional de Morelia de este organismo protector de los derechos humanos, se desistió de la queja que interpuso contra actos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, por estar de acuerdo con el informe que tal corporación rindió sobre los actos reclamados, motivo por el cual, ya no se hará consideración alguna por lo que corresponda a dicha parte agraviada.

29. Tocante al acto reclamado de detención ilegal que argumentaron los quejosos **XXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, de que fueron objeto por parte de elementos de la Policía Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, *esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, no resulta competente para su estudio por razón de territorio, ya que los servidores públicos en contra de quien se presentó la queja, pertenecen al Estado de México, según el dicho de los propios afectados por los actos, siendo que este organismo sólo puede conocer de quejas que se interpongan contra autoridades estatales y municipales del Estado de Michoacán, según lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.*

- Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:

30. **XXXXXXXXXX** en su queja por comparecencia, señaló sobre los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fueron víctimas los agraviados, lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*“... siendo trasladados a la agencia del ministerio público de esa ciudad y posteriormente a esta ciudad capital a la Dirección de Antisecuestros, entre las 16:00 y 17:00 horas, lugar en donde, según nos comentaron una vez que pudimos verlos al día siguiente, fueron golpeados, y al parecer torturados, pudiendo apreciar que **XXXXXXXXXX tiene moretones en su cara, el odio izquierdo reventado, un derrame en su ojo y golpes en varias partes de su cuerpo... en tanto que a mi yerno le lastimaron su columna, todo esto porque los ministeriales les exigían que firmaran un documento que presumo era una declaración, la cual ya estaba previamente elaborada y que tanto mis hijos como mi yerno desconocen de su contenido, por lo que es evidente que en la misma se manejan datos y hechos falsos con la única finalidad de inculpar a mis familiares de haber cometido un delito... (Fojas 1-2)***

31. El agraviado **XXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX** manifestó sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes en su ratificación de la presente, lo siguiente:

*“...al llegar a las instalaciones de la Procuraduría junto con otro detenido de nombre **XXXXXXXXXX**, donde me llevaron a un edificio que se encuentra atrás de la Procuraduría por donde está la pista del helicóptero donde me torturaron elementos de la policía ministerial del Estado de Michoacán 5 elementos aproximadamente, quienes me asfixiaron, me desmayaron 2 veces, me golpearon en el ojo izquierdo con la mano abierta y el puño cerrado, teniendo lesionado el oído izquierdo, después me bajaron el pantalón para meterme por el ano un palo, me ponían agua mineral en la nariz, me daban toques por los riñones y con puño cerrado me golpeaban en las costillas, remitiéndonos el día jueves, al otro día a estas instalaciones por lo que solicitó que se siga el trámite de la queja interpuesta por **XXXXXXXXXX**, en contra de Elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán...”*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción vehículos.

32. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad por Hernán Díaz Nambo Jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó lo siguiente:

“...dando como resultado el desenvolvimiento de la negociación sostenida por parte de los presuntos secuestradores, con el padre de la víctima, donde el día 27 del mes de Enero de la presente anualidad, aceptaron la cantidad de \$98,800.00 00/100 MN, además de un vehículo de la marca Honda XXXX, modelo XXXXX... misma que es propiedad del padre de la víctima... indicando los secuestradores que la camioneta Honda XXXXXX propiedad del padre del hoy agraviado... se la debería dejar en dirección de Morelia a cuitzeo... me es imprescindible mencionarle que dicha camioneta... nos manifestó este que contaba con un dispositivo de localización y que en cuanto tuviera a su hijo sano y salvo en su domicilio, nos permitía que actuáramos para recuperar su vehículo y requerir al o las personas que estuvieran en el vehículo...”

...aproximadamente a las 01:23 horas del 28 de enero del presente año, se logró ubicar por medio de la comunicación satelital que el vehículo pago del rescate del hoy agraviado se ubicaba el Arco Norte Tamiapan, Estado de México. Haciéndole de inmediato del conocimiento al Ministerio Público, por lo que el Ministerio Público pidió el apoyo a las diferentes corporaciones policiales del estado de México, a quienes se les dio la ubicación por lo que más tarde elementos de seguridad pública del municipio de Netzahualcóyotl pusieron un punto de revisión...percatándose que precisamente por ese lugar circulaba dicho vehículo por lo que lo que estos elementos oficiales procedieron a requerir tanto la unidad antes referida así como a su conductor... posteriormente estos elementos policiales pusieron a disposición de la fiscalía especializada de Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y estos a su vez pusieron a disposición

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Agane Tercero del Ministerio Publico Investigador Especializado en el Delito de Secuestro y Extorsión de la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado...

... siendo notorio que la internación de los indiciados en el área destinada para ese fin de la PGJ MICH, denominado Guardia de Agentes turno II fue a las 05:06 horas del día 29 de enero 2015, en razón de la distancia de donde se ubica el médico legista y el área de internación específicamente fueron trasladados de inmediato en un lapso de 12 dice minutos de un punto a otro, es decir, no existió tiempo posible para los malos tratos que estos refieren en sus dolosas manifestaciones..."(Fojas 15-19)

33. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que al momento de que el agraviado **XXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX** rindió su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público especializado de la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 28 de enero de 2015, se señala en la Fe Ministerial del Estado Psicofísico del agraviado, donde a la exploración física presenta lo siguiente

- Heritema en cara interna de ambos codos, en forma circular con diámetro aproximado de cuatro centímetros.
- Excoriación en parte superior del bíceps derecho y de igual forma en parte superior del bíceps izquierdo.
- Excoriación de tres centímetros lineal en muslo derecho cara frontal. (Fojas 85-89)

34. Donde además, encontramos que al agraviado se le practicó un Certificado médico de integridad corporal, Torres el día 29 de enero de 2015, por parte de Adalberto Conrado León Hernández Perito Médico Forense, adscrito al

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Departamento de Medicina Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el cual certifica que a la exploración física el agraviado presenta:

- Equimosis rojo violáceo de forma circular, la cual mide 8 centímetros de diámetro, localizada en cara posterior de la articulación del codo derecho.
- Equimosis rojo violácea de forma circular, la cual mide 9 centímetros de diámetro, localizada en cara posterior de la articulación del codo izquierdo.
(Foja 91)

35. Es importante señalar que al momento de que personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para los Delitos de Alto Impacto de esta ciudad capital, con el motivo de entrevistarse con el agraviado **XXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX**, se asentaron las lesiones que a simple vista presentaba, arrojando lo siguiente:

“...se observa que XXXXXXXXXXXX cuenta con hematomas en el lado izquierdo por el área de las costillas así como derrame en el ojo izquierdo y refiere molestias en el oído izquierdo... (Foja 8)

36. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX** fue objeto de golpes al momento de estar bajo custodia de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Dirección de Antisecuestros y Extorciones, hechos ocurridos el día 28 y 29 de enero de 2015, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

externas que presenta una persona, como en este asunto el multicitado agraviado.

37. Lo que se robustece con el Dictamen Psicológico practicados al agraviado XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX, uno realizado por la Psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, el día 03 de junio de 2015, y en el cual en su respectivo apartado de conclusiones señala lo siguiente:

*“XXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en secuelas de Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) agravado con Trastorno de Ansiedad Generalizada (TAG) a casusa de haber sido objeto de tortura con motivo de los hechos presentados en la queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos. Se recomienda tratamiento psicológico”.
(Fojas 127-129)*

38. Por lo que tomando en consideración las manifestaciones del agraviado XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX, que fue golpeado por personal de la Policía Municipal del Estado de México, para después ser trasladado al Estado de Michoacán donde elementos de la Policía Ministerial realizaron sobre su persona tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como uso excesivo de la fuerza pública, queda plenamente demostrado dicha violación de derechos humanos, toda vez que si bien es cierto que este Organismo no es competente para conocer sobre supuestas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades del Estado de México, si tenemos competencia respecto de las autoridades estatales y municipales del Estado de Michoacán.

39. Ahora bien, el agraviado XXXXXXXXXXXX manifestó sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes en su ratificación de la presente, lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción vehículos.

... fue detenido el día 28 de enero de 2015 por policía del Estado de México en la XXXXXXXXXXXX, ya que recibió un mensaje de su cuñado XXXXXXXXXXXX para que lo apoyara con una llanta ponchada y al llegar al lugar donde supuestamente se encontraba , fui detenido por alrededor de 10 elementos quienes al bajarme de mi vehículo me subieron a una camioneta cerrada marca XXXXXXX, quienes me preguntaban por el secuestrado sin saber de qué me hablaban por lo que me pusieron una bolsa de comida de perro con la que me asfixiaban, sin que se identificaran conmigo, me desmayaba y me cacheteaban, me hicieron desbloquear mi celular para mandarle un mensaje a mi esposa, los lleve a mi casa a base de amenazas y cuando llegamos vieron que había cámaras y se detuvieron como 4 terrenos antes para sacar a mi esposa con mentiras de mi casa para detenerla subiéndola a la camioneta donde yo me encontraba y golpeándola también con las manos y tapándonos con chamarras en el Palacio Municipal donde nos llevaron, nos estuvieron golpeando, me hincaron mientras 3 elementos me golpeaban en la nuca y costillas, puños, toques genitales, me pusieron en posición fetal y se me sentaban en la espalda, durando ahí hasta las 11:00 am, amenazándome con hacerle daño a mis familiares y siendo trasladados hasta las 21_30 horas, estableciendo en un acta que el traslado se había realizado a las 16:30 horas más

o menos, siendo elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán quienes realizaron el traslado, siendo aproximadamente 10 vehículos en los que nos trasladaron a mí y a mi esposa en diferentes carros, durando todo el camino esposado y llegando aquí a Morelia como a las 02:30 am del día jueves, ya en las instalaciones los elementos me hicieron firmar un documento en blanco que creo que es una declaración que no hice, además de que antes me había dado pastillas con una coca cola para que se me bajara lo inflamado de mis manos...

40. La postura del agraviado XXXXXXXXXXXX, es clara en señalar a los servidores públicos que, según él, lo golpearon y le hicieron firmar un papel, puesto que de tales actos imputa a elementos de la Policía Municipal del Estado de México, sin

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

mencionar a los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, por lo tanto, por razón del ámbito de competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, no procede hacer ningún estudio sobre el asunto, pues en todo caso, el quejoso XXXXXXXXXXXX tiene libre su derecho de hacerlo valer ante las instancias competentes del Estado de México.

41. En ese contexto, tenemos que la conducta de los servidores públicos actualiza las violaciones a derechos humanos ya mencionadas, dado que los tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos por el agraviado XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX sucedieron mientras éste se encontraba bajo el resguardo de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, quienes extralimitándose en sus funciones, golpearon y amenazaron al agraviado, tal y como lo declaró en la ratificación de la presente ante personal de este organismo.

42. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente **fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX**, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora** adscritos a la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

43. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del agraviado, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura **u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico.

44. Finalmente, en obsequio del principio de exhaustividad que es aplicable a cualquier procedimiento judicial y administrativo, es menester traer en cita la reclamación de la quejosa XXXXXXXXXXXX donde presentó queja en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado, por considerar que se violentaron sus derechos humanos y los de su nuera XXXXXXXXXXXX, por haberse introducido sin orden de cateo el miércoles 28 de enero de 2015, a sus casas varios sujetos uniformados de negro y encapuchados a bordo de camionetas cerradas tipo pick up, color negras, presuntamente llevándose de ambos domicilios distintos objetos de valor.

45. La quejosa XXXXXXXXXXXX, durante el tiempo en que se integró esta queja, no aportó ningún medio de convicción para demostrar fehacientemente que los Policías Ministeriales se introdujeron ilegalmente a su domicilio y al de su nuera, y que de los mismos se apoderaron de objetos muebles, sin el consentimiento de sus legítimos propietarios, como pudieran ser los testimonios de las personas que dice les informaron de tal allanamiento a sus viviendas; la existencia previa y la falta posterior de los bienes muebles que refiere le fueron sustraídos, con facturas de propiedad o cualquier otro medio que resultara suficiente e idóneo para

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

documentar tal acto violatorio a su derecho de propiedad, pero se abstuvo de hacerlo, por lo que siendo pruebas que solamente la quejosa XXXXXXXXXX podía aportar, por estar bajo su dominio, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no puede ni debe legalmente hacer mayor pronunciamiento al respecto, más la falta de interés de la parte quejosa en el seguimiento de la queja.

46. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

47. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia². En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas³. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁴

48. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

² Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

³ Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

⁴ Caso Juan Humberto XXXXXXXXXX Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Procuraduría General de Justicia del Estado.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188